



NACIONAL



RESOLUCIÓN 1793/2014
MINISTERIO DE SALUD (M.S.)

Establécese un régimen de rotación en el servicio de turnos de las farmacias de la Ciudad de Buenos Aires.
Del: 06/10/2014; Boletín Oficial 10/10/2014.

VISTO la [Ley N° 17.565](#), su Decreto reglamentario N° 7.123/68 y el Expediente N° 2002-13102-12-2 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la [Ley N° 17.565](#) prevé en su art. 6°, la facultad de la autoridad sanitaria de implementar un sistema de turnos de cumplimiento obligatorio para el despacho de medicamentos en farmacias en horario nocturno y días inhábiles; asimismo, se contempla la posibilidad de que las farmacias cumplan turnos en forma voluntaria, previa comunicación a la autoridad sanitaria.

Que mediante las Disposiciones N° 178 del 28 de agosto de 1990 de la Ex SUBSECRETARIA DE SALUD y N° 469 del 28 de diciembre de 1990 de la Ex SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD, se reglamentó el régimen vigente en materia de turnos voluntarios y obligatorios en los establecimientos farmacéuticos.

Que el actual régimen de turnos requiere un nuevo ordenamiento, en atención a que luego de más de 20 años de vigencia del mismo, la apertura de nuevas farmacias y el traslado de otras, ha dado lugar a un importante cambio en la densidad de las mismas en las distintas zonas de la Ciudad, el régimen actual ha devenido inapropiado, lo que se traduce, en última instancia, en un deterioro de la atención de la población.

Que, en consecuencia, se requiere actualizar la reglamentación vigente, estableciendo una asignación racional del servicio, con el fin de dar satisfacción a las necesidades de la población.

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS, la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION y la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en uso de las facultades previstas en el Artículo 6° del Decreto N° 7.123/68, reglamentario de la [Ley N° 17.565](#).

Por ello,

El Ministro de Salud resuelve:

Artículo 1°.- Establécese un régimen de rotación en el servicio de turnos de las farmacias de la Ciudad de Buenos Aires, fijando para la prestación del mismo un período de veinticuatro (24) horas continuadas cada duodécimo día, el cual comenzará a las ocho (8) horas del día asignado como turno de cada farmacia y finalizará a las ocho (8) horas del día siguiente. A los efectos de la presente Resolución, se subdivide a la Capital Federal en zonas correspondientes con las jurisdicciones policiales.

Art. 2°.- Las farmacias cumplirán obligatoriamente una jornada de atención al público de ocho (8) horas dentro del horario de 7 a 21 de lunes a viernes. Los sábados deberán cumplir

una jornada de cuatro (4) horas dentro del horario de 7 a 15.

Las farmacias podrán extender su horario más allá del mínimo obligatorio en módulos de cuatro (4) horas, que deberán cumplirse dentro de la banda horaria prevista para la jornada obligatoria, previa autorización de la autoridad de aplicación.

Los establecimientos que no estén de turno deberán permanecer cerrados fuera de su horario habitual de atención.

Art. 3°.- En ningún caso se podrán extender horarios sin la presencia de un profesional farmacéutico en la farmacia. Los farmacéuticos propietarios o empleados que se desempeñen en farmacias que cumplan jornada extendida, no estarán sujetos a topes de horarios diarios ni semanales. Los profesionales farmacéuticos podrán cumplir dicha jornada extendida, respetando los límites legales sobre la materia.

En todos los casos el titular de la farmacia deberá informar a la autoridad de aplicación el horario a cumplir por cada profesional. A tal efecto, deberán presentar una declaración jurada en la que constará el horario elegido y el nombre de los farmacéuticos auxiliares responsables y el horario a cumplir por cada uno de ellos.

Art. 4°.- Las farmacias que soliciten el cumplimiento del servicio de turno voluntario estarán obligadas a atender al público los días hábiles a puertas abiertas durante las veinticuatro (24) horas y los sábados, domingos y feriados.

Art. 5°.- Las farmacias autorizadas con turno voluntario deberán contar como mínimo con tres (3) profesionales farmacéuticos, con el fin de garantizar la adecuada atención del despacho.

El período de turno es de cumplimiento obligatorio y su prestación deberá ser efectuada por un farmacéutico; ello no impedirá acordar al personal el descanso compensatorio correspondiente.

Art. 6°.- Las farmacias quedarán obligadas a respetar indefectiblemente la jornada elegida, no pudiendo introducir modificaciones sin previa comunicación fehaciente a la autoridad de aplicación.

Art. 7°.- Las farmacias deberán exhibir en lugar visible desde el exterior su horario de atención al público.

Art. 8°.- Las farmacias deberán instalar carteleras visibles desde el exterior, convenientemente iluminadas durante la noche, mediante las cuales se informará diariamente a la población de la ubicación de las dos farmacias de turno más cercanas. Las farmacias de turno deberán estar señaladas mediante iluminación adecuada durante el horario nocturno, con el fin de permitir su fácil identificación.

Art. 9°.- Podrán solicitar la exención del cumplimiento del turno obligatorio aquellas farmacias ubicadas dentro del radio de mil (1000) metros de aquellas farmacias que cumplan turno voluntario. Las farmacias que hayan solicitado la exención de turno obligatorio no podrán cumplir jornada extendida.

Art. 10.- La DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS será autoridad de aplicación de la presente, quedando facultada a dictar las normas aclaratorias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del sistema.

Art. 11.- Toda infracción a la presente será sancionada por incumplimiento del art. 6° de la [Ley 17.565](#).

Art. 12.- Deróganse las Disposiciones N° 178 del 28 de agosto de 1990 de la Ex SUBSECRETARIA DE SALUD y N° 469 del 28 de diciembre de 1990 de la Ex SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD.

Art. 13.- Invítase al Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de Capital Federal (COFyBCF), a la Asociación de Propietarios de Farmacias Argentinas (ASOFAR) y la Cámara Argentina de Farmacias (CAF) a difundir la presente resolución.

Art. 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Dr. Juan Luis Manzur, Ministro de Salud.

